S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 136

O R D I N A R I A

MARTES 20 DE OCTUBRE DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta minutos del martes veinte de octubre de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veinte de agosto, el diecisiete y veinticuatro de septiembre y el seis, trece y catorce de octubre de dos mil veintiséis, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar de la lista** oficial los asuntos identificados con los números **18, 19 y 20,** correspondientes a los **amparos directos 14/2026, 15/2026 y 16/2026,** así como **dejar en lista** el asunto señalado con el número **22,** correspondiente al **amparo en revisión 267/2026.**

Asimismo, informó que, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo dará cuenta, en primer lugar, con los identificados con los números del 23 al 30, y después continuará con el orden consecutivo de la lista oficial.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento treinta y cinco ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de octubre del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes veinte de octubre de dos mil veintiséis.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

I. 963/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 963/2026, formulada por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del amparo en revisión 225/2026 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito (antes 234/2026 del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito) y del amparo en revisión

400/2025 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 985/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 985/2026, formulada por los señores Ministros Irving Espinosa Betanzo y Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del recurso de queja 237/2026 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García

votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 1103/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1103/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del amparo en revisión 274/2026 de su índice.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXIII. 11/2026 Acción de inconstitucionalidad 11/2026, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez de los artículos 2, párrafo segundo, 42, párrafo segundo, 57 BIS y 58, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del mencionado Estado, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, mediante Decreto 997. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, párrafo segundo, 42, párrafo segundo, 57 BIS, en su porción normativa "con excepción de quienes se encuentran en el supuesto de lo dispuesto por el artículo 2, segundo párrafo, de la presente Ley", y 58, párrafo primero, en su porción normativa "con excepción de quienes se encuentran en el supuesto de lo dispuesto por el artículo 2, segundo párrafo, de esta Ley", de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, impugnados con motivo del Decreto Novecientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de

invalidez y reconocer la validez de los artículos 2, párrafo segundo, 42, párrafo segundo, 57 BIS y 58, primer párrafo, en las porciones impugnadas, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que excluyen de los beneficios del régimen de prestaciones burocráticas relativos al aguinaldo y a la pensión local a quienes perciban sus emolumentos derivados de un convenio de colaboración con la Federación, financiado total o parcialmente con recursos federales y sujeto a un régimen prestacional distinto.

En los subapartados VIII.1 y VIII.2, relativos al análisis del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas trabajadoras a quienes va destinada la reforma y a la aplicación del test de igualdad al caso concreto, se estima que la distinción descansa en la fuente de financiamiento y el régimen jurídico del vínculo, así como en el momento de ingreso al servicio público, y no en una categoría sospechosa, por lo que se analiza bajo un escrutinio ordinario. Así, se considera que la medida persigue una finalidad legítima —evitar la duplicidad de prestaciones y la superposición de obligaciones entre órdenes de gobierno, así como preservar la sostenibilidad financiera del sistema estatal de seguridad social—; es necesaria, pues las alternativas menos restrictivas no garantizan ese fin con la misma eficacia; y es proporcional, ya que no desprotege a las personas trabajadoras, quienes conservan sus prestaciones en el régimen derivado del convenio respectivo.

En el subapartado VIII.3, relativo al análisis de la distinción en el pago de aguinaldo, se estima infundado el planteamiento de que se trata de una exclusión discriminatoria, pues obedece a la existencia de un régimen prestacional distinto en el que el aguinaldo, por su carácter obligatorio, debe garantizarse a través del propio convenio, además de que, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 149/2024, existen razones financieras y presupuestarias que justifican delimitar esa prestación, siempre que no se suprima totalmente la protección.

En el subapartado VIII.4, relativo a la no vulneración de la prohibición de discriminación, se sostiene que la distinción no se basa en categorías sospechosas y que la circunstancia de que un régimen otorgue mayores beneficios que otro no implica, por sí misma, un trato discriminatorio, pues la diferencia deriva de las condiciones pactadas en los convenios respectivos.

En el subapartado VIII.5, relativo a la compatibilidad con el principio de seguridad social, se estima infundado el concepto de invalidez, pues las personas trabajadoras sujetas a esos convenios no quedan desprovistas de protección, sino que la reciben en el régimen que corresponde a su vínculo, y la medida busca evitar la duplicidad de prestaciones entre sistemas concurrentes de seguridad social, con patrimonios y fuentes de financiamiento diferenciados.

Finalmente, en el subapartado VIII.6, relativo a los principios de irretroactividad en perjuicio y derechos adquiridos, se estima infundado el concepto de invalidez, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y a la de los componentes de la norma. Ello, porque las normas impugnadas no extinguen ni modifican derechos ya incorporados al patrimonio de las personas trabajadoras, sino que tienen efectos prospectivos, como lo confirma el Decreto Mil Ciento Veinticuatro, publicado el dos de marzo de dos mil veintiséis, conforme al cual las reformas solo se aplican a las personas trabajadoras de nuevo ingreso y quienes ingresaron entre el primero de enero de dos mil veintiséis y su publicación conservan el régimen anterior.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, parcialmente a favor, en contra del reconocimiento de validez de las normas relacionadas con la

exclusión de pago de aguinaldo de personas trabajadoras cuya fuente de financiamiento derive de recursos federales, y con interpretación conforme respecto del tema de pensiones; Ríos González, separándose del test de igualdad; Esquivel Mossa, separándose de los párrafos 38 y 39, alusivos al criterio híbrido sobre el nuevo acto legislativo; Batres Guadarrama, separándose de la metodología consistente en el test de igualdad; Ortiz Ahlf, separándose de algunas consideraciones, con razones adicionales y por una interpretación conforme; Figueroa Mejía; y Presidente Aguilar Ortiz, parcialmente a favor, por la invalidez de los artículos 2, párrafo segundo, en su porción normativa “diversas a las establecidas en la presente Ley”, y 42, párrafo segundo, en su porción normativa “diversas a las que señala la presente Ley”, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y por una interpretación conforme en el resto del estudio. El señor Ministro Guerrero García votó en contra. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos particulares respecto de los aspectos de que se separaron.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXIV. 37/2026 Amparo en revisión 37/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil veinticinco por la

persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 45/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa contra el artículo 126, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica y 195 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto".*

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto de los artículos 126, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica y 195 de las Disposiciones Regulatorias de esa ley.

En primer término, se estima infundado el agravio en el que se aduce que el artículo 126, fracción II, viola los principios de tipicidad y taxatividad. Ello, porque la multa que prevé es una medida de apremio, cuya finalidad no es sancionadora sino disuasiva, por lo que no debe examinarse bajo el tamiz intenso de esos principios, sin perjuicio de que

deba cumplir con ciertas exigencias de legalidad y seguridad jurídica, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en el amparo directo en revisión 579/2022. Asimismo, se precisa que lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo en revisión 243/2022 se refiere a una medida de apremio en el ámbito penal.

Además, se estima infundado el agravio relativo a que ese precepto no establece el momento en que debe determinarse el valor de la Unidad de Medida y Actualización para cuantificar la multa, pues de su texto se advierte con claridad que rige el valor vigente al momento en que se incumple lo ordenado por la autoridad, ya que la multa puede aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse, lo que elimina cualquier margen de discrecionalidad.

Por otra parte, se estima infundado el agravio en el que se aduce que el artículo 195 de las Disposiciones Regulatorias viola el principio de reserva de ley, al describir conductas sancionables en un ordenamiento reglamentario. Ello, porque, conforme al artículo 28 constitucional vigente antes de la reforma de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, aplicable al caso, la entonces Comisión Federal de Competencia Económica contaba con facultades para emitir disposiciones de carácter general, y las conductas de entorpecer o dilatar los procedimientos que prevé esa disposición se encuentran implícitas en la expresión “sin cumplimentarse lo ordenado” del artículo 126 de la ley, por lo que no van más allá de lo dispuesto en esta. Asimismo, se

estiman infundados los argumentos relativos a la inseguridad jurídica derivada de la falta de definición de esas conductas, e inoperantes los relativos a los tipos administrativos en blanco, pues se trata de una medida de apremio y no de una sanción.

En el apartado V, relativo a la revisión adhesiva, se considera que, al resultar infundados los agravios de la revisión principal, queda sin materia el agravio segundo de la adhesiva, relativo a la constitucionalidad del artículo 195 de las Disposiciones Regulatorias. Finalmente, se propone reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se ocupe de los planteamientos de legalidad.

Modificó el proyecto, a partir de las notas de las personas Ministras Ríos González, Espinosa Betanzo y Herrerías Guerra, para agregar las consideraciones propuestas que contribuyan a reforzar el estudio de fondo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama modificó el proyecto: 1) a partir de la sugerencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, para agregar un resolutivo cuarto en el que se declare sin materia la revisión adhesiva y 2) con motivo de lo solicitado por el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz,

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

para matizar los párrafos 38, 39 y del 43 al 51. Por tanto, el punto resolutivo agregado deberá indicar:

“CUARTO. Queda sin materia la revisión adhesiva”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, separándose del párrafo 77; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, apartándose de la metodología y con precisiones; Figueroa Mejía, separándose de los párrafos del 66 al 107 y 109; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por consideraciones adicionales. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXV. 214/2026 Amparo en revisión 214/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis por la persona titular del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1332/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la*

sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Contratos y Servicios PF, respecto de los artículos 1168, fracción II, y 1175, fracción V, del Código de Comercio, este último en términos de la interpretación establecida en esta ejecutoria. TERCERO. Se declara infundada la revisión adhesiva, respecto a la constitucionalidad de los artículos 1168, fracción II y el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio. CUARTO. Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución".

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone modificar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto de los artículos 1168, fracción II, y 1175, fracción V, del Código de Comercio, este último conforme a la interpretación que se establece. Ello, porque se estima fundado el primer agravio de la quejosa recurrente, pues el juzgado de distrito omitió examinar los conceptos de violación en los que planteó la inconstitucionalidad de esos preceptos; sin embargo, una vez reparada esa omisión, se consideran infundados.

En el subapartado iii), relativo a la constitucionalidad de los artículos 1168, fracción II, y 1175, fracción V, del Código de Comercio, se estima infundado el primer concepto de violación, pues el artículo 1168, fracción II, no vulnera los

derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica. Ello, porque la expresión “temor fundado” exige que el riesgo tenga una base objetiva susceptible de ser explicitada y controlada; la presunción de riesgo respecto del dinero, los depósitos bancarios y los bienes fungibles se justifica por su facilidad de disposición y no releva al solicitante de cumplir los demás requisitos legales; y la falta de audiencia previa responde a la naturaleza cautelar de la medida, sin impedir la defensa posterior del afectado, conforme a lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo en revisión 1335/2017.

Asimismo, se estima infundado el segundo concepto de violación, pues el citado artículo 1175, fracción V, no otorga una discrecionalidad absoluta al juzgador para fijar la garantía, sino un margen de valoración indispensable para cuantificar daños que no pueden determinarse anticipadamente. No obstante, se precisa que esa disposición debe interpretarse en el sentido de que la garantía debe fijarse de manera fundada y motivada, atendiendo a los daños razonablemente previsibles, a la naturaleza e intensidad de la medida y a la información del expediente, y que la exigencia de que sea “asequible para el solicitante” no puede justificar una caución manifiestamente insuficiente, sino únicamente evitar que su monto se convierta en una barrera injustificada para acceder a la tutela cautelar.

En el apartado VIII, relativo al recurso de revisión adhesiva, se propone declararlo infundado en lo relativo a la constitucionalidad de los preceptos impugnados, pues parte

de la premisa de que la sentencia recurrida omitió pronunciarse sobre ese aspecto, lo cual ya fue subsanado en el estudio de fondo.

En el apartado IX, relativo a la reserva de jurisdicción, se propone reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que examine los agravios de legalidad subsistentes, para lo cual deberá distinguir si la retención recayó sobre bienes de un tercero que se encontraban en poder de la quejosa o sobre bienes de su propio patrimonio, analizar la procedencia de la providencia conforme a los requisitos de los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio y valorar el monto de la garantía conforme a la interpretación establecida.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto a partir de las notas de las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra los señores Ministros Presidente Aguilar Ortiz y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto únicamente para declarar que la revisión adhesiva

---

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

debe quedar sin materia. Por tanto, el punto resolutivo modificado deberá indicar:

"TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva, respecto a la constitucionalidad de los artículos 1168, fracción II y el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio".

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, respecto de la cual se expresó unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, separándose de los párrafos del 1 al 26 y del 91 al 120, y por la supresión del párrafo 139; Ríos González, separándose de la metodología y por suprimir el párrafo 139; Esquivel Mossa, apartándose del párrafo 139; Batres Guadarrama, separándose de la metodología y por suprimir el párrafo 139; Ortiz Ahlf, por la supresión del párrafo 139; Figueroa Mejía, disintiendo de las directrices dadas al tribunal colegiado del conocimiento para resolver los agravios de legalidad subsistentes, contenidas en los párrafos 139 y 140, por suprimir el primero de dichos párrafos y apartándose de los diversos del 128 al 131; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por suprimir el párrafo 139. Los señores Ministros

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Dada la votación alcanzada y el ofrecimiento del señor Ministro ponente Guerrero García, el Tribunal Pleno acordó suprimir el párrafo 139 del engrose correspondiente. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, con directrices al tribunal colegiado del conocimiento para resolver los agravios de legalidad subsistentes; Espinosa Betanzo, separándose de los párrafos del 1 al 26 y del 91 al 120; Ríos González, separándose de la metodología; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, separándose de la metodología; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, separándose de los párrafos del 128 al 131 y 140; Guerrero García, con directrices al tribunal colegiado del conocimiento para resolver los agravios de legalidad subsistentes; y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

XXVI. 105/2026 Contradicción de criterios 105/2026, suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver los

recursos de queja 160/2026 y 161/2026, y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 106/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo".* La tesis de jurisprudencia a que hace referencia el resolutivo segundo tiene por rubro: *"SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE AMPARO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A SU ENTRADA EN VIGOR EN EL ÁMBITO FEDERAL".*

XXVII. 156/2026 Contradicción de criterios 156/2026, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 106/2025, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el recurso de reclamación 55/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*ÚNICO. Queda sin materia la contradicción de criterios denunciada".*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó conjuntamente los proyectos de resolución.

Por lo que hace a la contradicción de criterios 105/2026, en el apartado IV, relativo a la existencia, el proyecto propone declarar que sí existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto de contradicción consiste en: "*¿La remisión expresa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo produce efectos inmediatos para su aplicación supletoria en el juicio de amparo, o dicha aplicación se encuentra condicionada a la entrada en vigor del Código Nacional conforme a su régimen transitorio?*".

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que la remisión al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo, reformado el trece de marzo de dos mil veinticinco, no produce por sí misma su aplicación supletoria inmediata, sino que esta se encuentra condicionada a la entrada en vigor de ese código en el ámbito federal, conforme al artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió, por lo que, mientras ello no ocurra, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles porque ambas disposiciones regulan aspectos distintos y complementarios.

Asimismo, se sostiene que esa interpretación es consistente con la finalidad de la implementación gradual del Código Nacional, que requiere adecuaciones institucionales,

normativas, tecnológicas y presupuestales, como lo señaló este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 118/2021, por lo que permitir su aplicación inmediata por su sola mención en la Ley de Amparo vaciaría de contenido la *vacatio legis* prevista por el legislador.

Finalmente, se precisa que el principio de reserva de ley reglamentaria del juicio de amparo no autoriza a ignorar la eficacia temporal que el legislador asignó al ordenamiento supletorio; que, aun como disposición especial, el artículo 2 de la Ley de Amparo solo identifica al Código Nacional como fuente supletoria futura, sin derogar los artículos transitorios que regulan su entrada en vigor; y que, si bien las normas procesales son de aplicación inmediata, ello no opera cuando el decreto respectivo establece reglas específicas de vigencia.

Por lo que hace a la contradicción de criterios 156/2026, en el apartado IV, relativo a la existencia, el proyecto propone declarar que ha quedado sin materia al haberse resuelto aquella en la diversa contradicción de criterios 105/2026.

Modificó el proyecto de la contradicción de criterios 105/2026, a partir de la nota del señor Ministro Guerrero García, para precisar que, en los casos en los que ya se hubiera aplicado supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, continuará aplicándose hasta la conclusión y archivo del asunto, sin que ello implique reabrir actuaciones firmes y etapas concluidas ni reconocer que ese código haya entrado en vigor en el ámbito federal.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto de la contradicción de criterios 105/2026: 1) a partir de la participación del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, únicamente para añadir su argumento respecto del artículo transitorio y 2) para incorporar las consideraciones que, en su caso, le remita el señor Ministro Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto de la contradicción de criterios 105/2026, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales, apartándose del párrafo 34 y por precisar los efectos procesales del criterio en un punto resolutivo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la contradicción de criterios 156/2026, la cual se aprobó por unanimidad de nueve

---

[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos y precisados, respectivamente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con diecinueve minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXVIII. 11/2024 Juicio ordinario federal 11/2024, promovido en contra del Órgano de Administración Judicial (antes Consejo de la Judicatura Federal). En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*PRIMERO. Es procedente la vía ordinaria federal, en la que la parte actora acreditó parcialmente sus pretensiones y el demandado justificó de igual manera parcialmente sus excepciones. SEGUNDO. Es improcedente la declaración de incumplimiento del contrato CJF/SEA/DGIM/LP/02/2020, por parte del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de las cláusulas decimosegunda y décimo tercera. TERCERO. Es improcedente la declaración de nulidad del finiquito unilateral de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, relativo al contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado*

CJF/SEA/DGIM/LP/02/2020 y, en consecuencia, es improcedente la declaración de inexistencia de motivo, causa o razón de su emisión, así como la acción de cumplimiento y/o acatamiento de los compromisos asumidos a cargo del entonces Consejo de la Judicatura Federal. CUARTO. Es improcedente la declaración del incumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio consejo. QUINTO. Es improcedente el pago de honorarios profesionales, gastos y costas, así como los daños y perjuicios reclamados. SEXTO. Se declara la nulidad de la pena convencional por un monto de $2'404,638.82 (dos millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 82/100 moneda nacional), por concepto de falta de dictamen favorable de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil. SÉPTIMO. Se declara la nulidad de la pena convencional por un monto de $2'404,638.82 (dos millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 82/100 moneda nacional), por concepto de falta de dictamen favorable de la póliza de seguro Obra. OCTAVO. Se absuelve al Consejo de la Judicatura Federal del pago de las prestaciones accesorias reclamadas respecto de los costos de financiamiento, pago de intereses legales o gastos financieros".

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: A) declarar improcedente la declaración de incumplimiento del contrato CJF/SEA/DGIM/LP/02/2020 por parte del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de las cláusulas decimosegunda y décimo tercera, en razón de que resulta infundado el argumento relativo a que las actoras debían ser nuevamente citadas para la emisión del finiquito unilateral, B) en cuanto a las penas convencionales: I) determinar que no se acredita una relación causal suficiente entre la contratación del Director Responsable de Obra y la entrega extemporánea del Proyecto Ejecutivo, II) determinar que no procede anular la penalización impuesta por comprobación tardía del anticipo, razón por la cual debe subsistir y III) declarar la nulidad de la pena convencional por concepto de falta de dictamen favorable de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil, C) no condenar a la demandada por concepto de trabajos ordinarios y extraordinarios ejecutados, respectivamente y D) absolver respecto de las prestaciones accesorias de costos de financiamiento, pago de intereses legales o gastos financieros.

En el apartado VII, relativo a las costas, el proyecto propone declarar improcedente el pago de honorarios profesionales, gastos y costas, así como los daños y perjuicios reclamados, pues ambas partes obtuvieron sentencia parcialmente favorable.

En el apartado VIII, relativo a la decisión, el proyecto propone: 1) declarar improcedente el incumplimiento de las

cláusulas cuarta, quinta, decimoprimera y decimotercera del contrato de obra pública CJF/SEA/DGIM/LP/02/2020, 2) declarar improcedente el incumplimiento de la cláusula decimosegunda del referido contrato, 3) declarar improcedente la nulidad del finiquito unilateral y del oficio SEA/DGIM/2013/2023, así como de sus accesorios, 4) declarar la nulidad de la penalización por falta de dictamen favorable de las pólizas de responsabilidad civil y seguro de obra y 5) dejar incólumes las penas convencionales relativas a la entrega tardía del Proyecto Ejecutivo, la omisión de informar subcontrataciones, atraso en entrega de trabajos y la comprobación tardía de la inversión del anticipo.

Aludió a unas notas de las personas Ministras Espinosa Betanzo y Herrerías Guerra, pero aclaró que algunas de sus observaciones ya fueron atendidas en el último proyecto y, respecto de otras, mantendrá el proyecto en sus términos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[6], hizo uso de la palabra la señora Ministra Ortiz Ahlf.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto: 1) a partir de la participación de la señora Ministra Ortiz Ahlf, para incorporar sus consideraciones, que le remita vía nota y 2) para atender una observación que le hizo la señora Ministra Esquivel Mossa.

---

[6] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[7], hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para citar los preceptos indicados por el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz y agregar sus consideraciones, que le remita vía nota, así como reflejar en un punto resolutivo las penalidades que se analizan, pero que no se plantean en otros puntos resolutivos, que se reflejarán en el engrose.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

---

[7] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

XXIX. 3832/2025 Amparo directo en revisión 3832/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil veinticinco por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 402/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida, únicamente por lo que hace al planteamiento relacionado con los principios de continuidad, concentración e inmediación. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, para que, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución conforme a lo resuelto en esta ejecutoria, en la que deberá reiterar las determinaciones ajenas a la materia de la revisión, incluida la concesión del amparo para que la pena de prisión no exceda de setenta años y la prohibición de reformar en perjuicio del quejoso".*

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone retomar lo resuelto en los amparos directos en revisión 1718/2025 y 4435/2025, en relación con los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en el caso, revocar la sentencia recurrida para que

el tribunal colegiado del conocimiento emita una nueva resolución, exclusivamente, respecto del planteamiento relacionado con los principios de continuidad, concentración e inmediación.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para añadir sus observaciones e incorporarlas al engrose correspondiente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[8], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, por consideraciones distintas, conforme a su voto en el amparo directo en revisión 1718/2025; Ríos González, por precisar la necesidad de devolver los autos y apartándose de los párrafos 150 y 151; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, apartándose de los párrafos 150 y 151. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto particular. La señora Ministra Ríos González anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

---

[8] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXX. 1757/2026 Amparo directo en revisión 1757/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiséis por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 368/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito para que dicte una resolución en los autos del juicio de amparo directo 368/2025 en la que siga los lineamientos trazados en esta ejecutoria y resuelva lo procedente".*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: i) analizar la constitucionalidad de los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ii) desarrollar el derecho humano a interrogar testigos, iii) establecer la línea jurisprudencial de la presunción de inocencia en materia penal y iv) resolver el caso concreto en el sentido de que el criterio

que tomó el tribunal colegiado del conocimiento sobre el derecho a interrogar testigos, respecto del valor probatorio que otorgó a las declaraciones ministeriales de los dos individuos en cuestión, no es coincidente con la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, por lo que deberá evaluar las declaraciones de los testigos en la etapa ministerial, pero ausentes en el proceso penal, y tomar una decisión sobre la responsabilidad penal de la persona acusada y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y devolverle los autos para que, con libertad de jurisdicción en los aspectos que no han sido materia de esta revisión, emita una nueva resolución en la que se ajuste a la interpretación constitucional desarrollada en esta ejecutoria.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[9], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, ponente Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, separándose del párrafo 42, por razones distintas en el párrafo 153 y por eliminar el párrafo 157; Espinosa Betanzo, en contra de algunas consideraciones, por razones distintas y por suprimir el párrafo 157; Esquivel

[9] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Mossa, separándose de los párrafos del 97 al 141 y apartándose del párrafo 157; Batres Guadarrama, por eliminar el párrafo 157; Ortiz Ahlf, con consideraciones distintas en cuanto a la procedencia y por suprimir el párrafo 157; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, en contra de la procedencia en el tema de la presunción de inocencia, contenido en los subapartados iii y iv, por matizar el párrafo 33 y por eliminar el párrafo 157. Las personas Ministras Ríos González y Figueroa Mejía votaron en contra y anunciaron voto particular de minoría. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular respecto de la procedencia en el tema de la presunción de inocencia.

Dada la votación alcanzada y el ofrecimiento del señor Ministro ponente Guerrero García, el Tribunal Pleno acordó suprimir el párrafo 157 del engrose correspondiente. Por tanto, el punto resolutivo modificado y la votación correspondiente deberán indicar:

“SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito para que dicte una resolución en los autos del juicio de amparo directo 368/2025 en los términos de esta ejecutoria y resuelva lo procedente”.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, separándose del párrafo 42 y por razones distintas en el párrafo 153; Espinosa Betanzo, en

contra de algunas consideraciones y por razones distintas; Esquivel Mossa, separándose de los párrafos del 97 al 141; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, con consideraciones distintas en cuanto a la procedencia; Guerrero García, con lineamientos adicionales; y Presidente Aguilar Ortiz, en contra de la procedencia en el tema de la presunción de inocencia, contenido en los subapartados iii y iv, y por matizar el párrafo 33. Las personas Ministras Ríos González y Figueroa Mejía votaron en contra y anunciaron voto particular de minoría. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular respecto de la procedencia en el tema de la presunción de inocencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a las personas integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles veintiuno de octubre del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión

pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 136 - 20 de octubre de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 855480

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:19:29Z / 03/11/2026T09:19:29-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c3 65 52 b5 2b 8b ee 1f 9d 9d ba 43 6e 01 93 2f e8 bd 19 c8 8f 8a bc 73 90 af 2d 88 1a b8 cd 15 ca 99 1e 47 4e 83 45 a3 2a fc a0 37 1a 0b 1e 63 53 cf ab b9 b1 93 f0 1f 80 34 e1 d4 36 3a 43 0c d9 5a 8c 1e c2 4b 8b 68 a1 48 5f 2c a5 75 42 e3 91 9a 7b 4a b4 42 5f a4 24 f5 0e 2d 8b 69 fd c0 db 46 0a ce 43 b3 af 90 1c 6f ec 92 e3 32 f0 73 bb c1 00 48 aa b3 f6 76 95 3b 6c 70 c8 56 ce 3d ac b3 e4 ad 6b 5e 74 78 df bd cb 69 92 5b 83 8e 25 bf 18 f9 3f c2 68 6d e2 ab 99 80 43 42 df af c5 cf 4d 2d 8b 86 97 d9 c6 36 46 f5 9e 28 f6 d3 b8 8b 18 55 a1 34 1f ea 4c 5a c9 d5 bb 78 7b 57 e1 3d a9 2e 6e 1f b5 a9 2a 04 7e b0 97 f3 f8 b1 ae ba c5 ff c4 a5 79 51 0a e5 4b 4f 34 5f 15 a8 21 1f 87 5b 5c e7 99 81 a6 0e f7 89 2c 2c fc ff 7b 9e 50 20 e3 ee b8 8a 0e a9 de 81 5a bd f9 6b 44 ab 22 93 bc a1 3f 27 03 35 e5 11 9f 02 71 41 21 33 97 da				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:19:30Z / 03/11/2026T09:19:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:19:29Z / 03/11/2026T09:19:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251677			
	Datos estampillados	9C7D3CA9A611F32721356086975A331AEBCDD7826D5DAACCD0F051DCC9053D97CD0			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2026T18:27:12Z / 27/10/2026T12:27:12-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5e 78 b3 36 59 6f 48 86 db 21 00 6e c6 14 33 5c 85 50 c9 3f 43 6b 13 3c 89 e7 df f0 b6 79 2f 35 08 c2 26 b6 6e 0a ba df 07 0b bc 21 a8 78 73 01 14 d7 e4 66 9d 0d db 67 1d 36 b6 a1 83 e3 c6 ef a0 b7 7e 91 f1 c2 e5 9b 8d d0 93 b9 08 fb 72 21 fa 31 42 0c e9 bc d8 07 46 08 74 15 8d 7a af 74 a2 1e f0 cb e2 8d 90 d7 de e3 35 f4 ab ab 13 82 1b 1f d1 55 17 b5 75 a1 62 28 9c 76 7e 3d 70 11 37 12 01 dd de e1 f0 25 22 90 d7 54 9e 78 bb 4e b3 4c 96 9d 85 22 ec e7 5a 82 23 a0 b4 63 82 20 e2 04 55 87 e4 60 6e ac 29 8d 0b fb ac 96 6a 1f 3f 26 27 ec 3b 67 3e 13 af 0c 2c f9 94 3f 02 5e dd d8 1f b0 32 a7 40 fa 4f 88 77 df 73 d1 21 51 e7 22 36 a2 61 d8 fd d3 9e 05 93 39 d7 f4 03 7e 7f 70 e8 1b 58 d6 69 15 0e c7 d7 22 59 49 3d d0 1c 40 3a 2e 36 4a d8 ec 7b 5d 13 34 4b c9 8c 61 ee 30 d5 bb 84 a4 b7 dd 40 c9 27 db 73 3a 13 bd				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	27/10/2026T18:27:13Z / 27/10/2026T12:27:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	27/10/2026T18:27:12Z / 27/10/2026T12:27:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2221686			
	Datos estampillados	0F3442CF5C8A38F3590CEB1E8E8ED95461CCCF7E1CC6DB0FBE563143BE04D63FADE			